

1

**SINTESIS DE FALLOS DE LA
SECRETARIA EN LO CRIMINAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMER SEMESTRE DE 1995**

RECURSO DE CASACION : REQUISITOS; REGIMEN JURIDICO

Conforme al art. 417 del Código Procesal Penal la defensa del querellado fue emplazada a presentarse ante la Alzada en el término de tres días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en la misma. Consecuentemente, a partir de dicho emplazamiento, constituyó carga procesal de la defensa controlar la entrada de los autos al Tribunal para así ratificar la voluntad de recurrir. Según lo ha sostenido la Cámara Nacional de Casación Penal “el espíritu que anima el nuevo régimen procesal se basa fundamentalmente en el protagonismo de las partes, las que deben, cuando se trata de un recurso de casación manifestar su voluntad de mantenerlo presentándose dentro del plazo estipulado...”, ello así toda vez que la exigencia del comparendo es rigurosa pues importa sustancialmente el ejercicio del derecho de mantener el recurso ante la alzada que sin ello no podría ejercer su competencia de oficio.

(Causa: “Ibáñez, Jorge Oscar; Rodríguez, Oscar; Caballero, Cristino” -Fallo N° 1303/95-, fundamento del Dr. J. Talagañis Urquiza)

RECURSO DE CASACION : REGIMEN JURIDICO

En el recurso de casación cuando la norma procesal refiere al término de “tres días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada” en el Tribunal de Alzada, está presuponiendo necesariamente un paso previo en el elemental derecho a recurrir, cual es el de saber fehacientemente, cuando las actuaciones ingresan al Tribunal y ello, al margen de la mayor o menor celeridad profesional del letrado que le toque intervenir, presupone que se haga saber en forma concreta que los autos han efectivamente ingresado. Obsérvese que nuestra normativa procesal es idéntica al Código Procesal Penal de la Pampa, y allí, ante una norma similar, la doctrina ha señalado que el término de emplazamiento es totalmente autónomo y sin vinculación alguna con el que se acuerda para recurrir- y no “puede iniciarse el curso del término del emplazamiento si no media la actividad jurisdiccional consistente en decretar la recepción formal de la causa, a los fines de la apertura de la instancia. Se trata de un término que se inicia sin otra actividad procesal, pero con todo, la notificación a los interesados es un requisito necesario”.

(Causa: “Ibáñez, Jorge Oscar; Rodríguez, Oscar; Caballero, Cristino” -Fallo N° 1303/95-, disidencia del Dr. A. Coll)

INJURIAS GRAVES-DERECHO AL HONOR

Para ejercer la defensa de cualquier actividad, sea deportiva o no, no es necesario esgrimir agravios que se individualizan en una persona determinada y cuando las expresiones vertidas son manifiesta e inequívocamente lesivas del honor, las cuales, al trascender en un medio público de información y comunicación constituyen objetivamente la difamación que contiene como hecho punible el art. 110 del Código Penal.

(Causa: “Lezcano, Arnaldo Justo” -Fallo N° 1305/95-, fundamento del Dr. A. Coll)

INJURIAS GRAVES : REQUISITOS

El delito de injuria previsto en el art. 110 del Código Penal, no requiere un elemento subjetivo propio y distinto del dolo, por lo que la exigencia de un propósito difamatorio queda cumplido con el conocimiento de la potencialidad dañosa de las expresiones vertidas y la voluntad de proferirlas, admitiéndose el dolo directo como el indirecto y el eventual.

(Causa: “Lezcano, Arnaldo Justo” -Fallo N° 1305/95-, fundamento del Dr. C. González)

DERECHO AL HONOR : CONFIGURACION

La ofensa al crédito se presenta como una violación al derecho de la persona de exigir que no se incite a terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad (crédito, fama, reputación) o a modificarla peyorativamente. Lo lesionable en este caso es el honor objetivo, el que se sustenta en el juicio que los terceros tienen o pueden tener sobre la personalidad ajena.

(Causa: “Lezcano, Arnaldo Justo” -Fallo N° 1305/95-, fundamento del Dr. J. Talagañis Urquiza)

RECURSO DE CASACION-CONTRAVENCIONES : REGIMEN JURIDICO

Resulta improcedente el recurso de casación articulado contra una sentencia que pertenece al fuero contravencional. Y esto es así porque nuestra legislación provincial establece claramente la existencia real y excluyente de un fuero penal y correccional con aplicación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y del fuero de Faltas regulados en forma expresa por la ley 794-Código de Faltas de la Provincia- que establece precisamente las faltas y el procedimiento aplicable y que prevé solo el recurso de apelación en resguardo del derecho de defensa del imputado. El recurso de casación, consecuentemente no está previsto en nuestro ordenamiento legal para las causas contravencionales.

(Causa: “Taha, Said Ale” -Fallo N° 1307/95-, fundamento del Dr. C. González)

RECURSOS PROCESALES-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO : REGIMEN JURIDICO

La debida fundamentación de la resolución que decide sobre la admisibilidad del recurso exige, cuando hay mas de un recurso interpuesto por la defensa del imputado, que se discrimine concretamente a cual de ellos se refiere la decisión, caso contrario, de ser confuso, cabrá anularlo de oficio.

(Causa: “Gómez de Gutierrez, Nancy Beatriz” -Fallo N° 1310/95-, fundamento del Dr. A. Coll)

RECURSO DE CASACION : CONFIGURACION; FUNCIONES

La integración del acto impugnativo con el elemento intelectual de expresión de motivos es una característica de estos recursos porque queda “ab initio” concretada la individualización del agravio jurídico con una importante consecuencia:

circunscribe la competencia funcional del tribunal de alzada, a las que debe agregarse que resulta inaplicable el "iura curia novit" para suplir las omisiones del recurrente y permite "la concesión parcial del recurso cuando no fuere admitido por alguno de los motivos invocados".

(Causa: "Gómez de Gutierrez, Nancy Beatriz" -Fallo N° 1310/95-, fundamento del Dr. A. Coll)

ABANDONO DE PERSONAS : CONFIGURACION

La figura (abandono de persona) es obviamente la de un delito de peligro, ese peligro para la vida o la salud es el resultado penado por la ley y se consuma por medio del abandono. Lo que interesa advertir es que la esencia del hecho de este delito está en el abandono, el momento consumativo del delito es precisamente el abandono, y por ello no se trata estrictamente de un delito de omisión propia aunque pueda cometerse mediante omisión, pues su materialización consiste en poner en peligro la vida o la salud "mediante" el abandono y el dolo que se exige es un dolo "específico" consistente en sustraerse al deber legal utilizando la acción de abandono. En este delito lo único que se quiere es abandonar o colocar en situación de desamparo, el daño no debe ser querido, pero previsto, porque la ley preve el agravamiento por el resultado. Los agravantes por el resultado, constituyen eventos preterintencionales, y para que la figura del abandono fuera aplicable, esos resultados no deben estar abarcados por la intención directa o eventual del autor, lo cual no puede ir más allá del conocimiento de una situación de peligro.

(Causa: "Sanabria, Jorge Martis y Torres de Sanabria, Alberta A." -Fallo N° 1313/95-, fundamento del Dr. A. Coll)

ABANDONO DE PERSONAS : IMPROCEDENCIA

El delito de abandono queda descartado cuando la acción de abandonar, directa o eventualmente está enderezado a la muerte, porque la calificante del resultado muerte -en el abandono- se da cuando esa muerte es un resultado preterintencional, preterintencionalidad que consiste en la previsión o posibilidad de un resultado, pero que excluye cuando a esa previsión se le une la aceptación indiferente del resultado. Y es que quien conoce, con gran certidumbre, la casi segura muerte del abandono y acepta indiferente que ella se produzca, no abandona sino que mata.

(Causa: "Sanabria, Jorge Martis y Torres de Sanabria, Alberta A." -Fallo N° 1313/95-, fundamento del Dr. A. Coll)

ABANDONO DE PERSONA-DELITO PRETERINTENCIONAL

La preterintencionalidad es una figura en la cual el resultado va más allá de la intención del autor, del dolo mismo de la figura y la intención en el delito de "abandono" es la de poner en peligro la vida o salud de otro.

(Causa: "Sanabria, Jorge Martis y Torres de Sanabria, Alberta A." -Fallo N° 1313/95-, fundamento del Dr. A. Coll)

SENTENCIA-REGLAS PARA DICTAR SENTENCIA : CONFIGURACION

La sentencia debe incluir un ordenamiento de cargos efectivos para titularizar al condenado como autor del delito que se le atribuye, no puede contener contradicciones entre sus motivaciones ni entre sus considerandos y la parte dispositiva, así como debe guardar relación entre la acusación y la condena.

(Causa: "Sanabria, Jorge Martis y Torres de Sanabria, Alberta A." -Fallo N° 1313/95-, disidencia Dr. C. González)

RECURSO DE CASACION : CARACTER

La Casación no es una instancia donde se efectúa una valoración de las pruebas, es sin embargo en sí, un juicio de la existencia de la motivación de la sentencia recurrida. La deficiencia en la motivación o en la fundamentación de la sentencia, que se dan en numerosas ocasiones, deja abierta la posibilidad de cierto reexamen de cuestiones fácticas aún cuando provengan de las que sigue el juicio oral. Se deberá declarar la nulidad si con ella se procura satisfacer el derecho de defensa, cuando las deficiencias lesionan efectivamente tal garantía constitucional.

(Causa: "Sanabria, Jorge Martis y Torres de Sanabria, Alberta A." -Fallo N° 1313/95-, disidencia del Dr. C. González)

NULIDADES : REGIMEN JURIDICO

El sistema de nulidades debe ser interpretado restrictivamente, pero cuando aquellas adquieran el carácter de absolutas pueden ser declaradas de oficio, aunque hayan sido consentidas, mientras el recurso de casación esté abierto por cualquier motivo, de tal suerte que su declaración en cualquier estado y grado del proceso es procedente a los fines de subsanarlas.

(Causa: "Sanabria, Jorge Martis y Torres de Sanabria, Alberta A." -Fallo N° 1313/95-, disidencia del Dr. C. González)

ABANDONO DE PERSONA : IMPROCEDENCIA

El autor no se representa que de su omisión resulte la muerte; en cambio cuando el autor se representa el resultado muerte y no obstante no actúa, hay dolo aunque sea eventual, sabe que la criatura golpeada y sin cuidados ni alimentos morirá y ello le resulta indiferente. El abandono es así medio para obtener el resultado muerte y por lo tanto hay un homicidio, la intención directa o eventual es matar lo que excluye la aplicación al presente caso de la figura contemplada en el art. 106 del citado Código, el abandono es aquí el medio seleccionado para matar.

(Causa: "Sanabria, Jorge Martis y Torres de Sanabria, Alberta A." -Fallo N° 1313/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

ACCION PENAL-PRESCRIPCION : REGIMEN JURIDICO

La extinción de la acción penal por prescripción, por ser de orden público impone su declaración de oficio en cualquier estado y grado del proceso, inclusive en la etapa impugnativa extraordinaria aunque la prescripción se haya operado en una etapa anterior.

(Causa: "Dr. Brizuela, Roberto Oscar" -Fallo N° 1315/95-, suscripto por los Dres. C. González; A. Coll; J. Talagañis Urquiza)